



Resolución No. CSJCOR23-122

Montería, 1 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00094-00

Solicitante: Viviana Isabel Oviedo Quiroz

Despacho: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Odila Ester Pérez Reyes

Clase de proceso: Incidente de Desacato

Número de radicación del proceso: 23-001-40-04-004-2022-00209-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 10 de febrero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 13 de febrero de 2023, la señora Viviana Isabel Oviedo Quiroz, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, respecto al trámite de incidente de desacato interpuesta por Viviana Isabel Oviedo Quiroz contra Mutual Ser E.P.S., en la acción de tutela radicada bajo el N° 23-001-40-04-004-2022-00209-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“1. El día 21 de septiembre de 2022 se falló una tutela que revoco el Juzgado cuarto Penal del Circuito y ordenó realizar el proceso de fertilización invitro con todos sus requerimientos y han transcurrido cinco meses y no le han dado cumplimiento y se han presentado cuatro incidentes de desacatos de fechas 18 de octubre de 2022, 02 de diciembre de 2022, 03 de enero de 2023 y 03 de febrero de 2023 contra la EPS Mutual Ser y el Juzgado de Primera instancia no ha hecho cumplir el fallo de tutela revocado.

2. La EPS Mutual Ser está dilatando el cumplimiento del fallo de tutela donde se le ordena autorizar el procedimiento de fertilización invitro a la IPS Ceres la cual ya expidió toda la documentación y exámenes requeridos incluso la paciente ya pagó el copago por valor de \$687.000 y ahora la EPS Mutual Ser quiere modificar el procedimiento mandándome para Bogotá para realizar el procedimiento de fertilización invitro con unos médicos amigos de la EPS Mutual Ser porque ellos no cuentan con la especialidad de fertilización invitro.

3. *Nosotros tenemos nuestro médico que nos ha hecho todo el procedimiento y los exámenes requeridos desde que yo tenía 47 años, ósea, hace dos años, ya tengo 49 años y por lo visto la EPS Mutual Ser no va cumplir el fallo de tutela porque cada vez que se presenta el incidente de desacato la señora Juez de primera instancia doctora Odila Pérez Reyes lo archiva porque al parecer el fallo de tutela no presta méritos para aplicar las sanciones previstas el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 contra la EPS Mutual Ser.*

4. *Le manifiesto a la EPS Mutual Ser que yo no me voy a realizar ningún procedimiento de fertilización invitro con ningún médico diferente al doctor Julio Usta Chica de la IPS Ceres, donde tengo todos mis exámenes realizados y todo el procedimiento de fertilización invitro al igual que mi pareja.*

PETICIÓN

Solicito señora juez oficiar y darle traslado a todo el expediente del fallo de tutela y los demás procedimientos que reposan en el archivo de su despacho junto con todos los diferentes procedimientos para efectos de vigilancia y abrir pliegos de cargos disciplinarios contra los abogados y asesores de la EPS Mutual Ser..."

1.2. Solicitud de Información

Teniendo en cuenta que según el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, los requisitos que regulan el trámite de la vigilancia judicial administrativa son los siguientes:

“Artículo Tercero; Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. *La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante (...)*” Subrayado fuera de texto.

Por medio de auto CSJCOAVJ23-62 del 15 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la señora Viviana Isabel Oviedo Quiroz que informara los hechos respecto de la posible tardanza en los términos judiciales, motivo de su inconformidad, respecto del trámite en cuestión, otorgándole un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación del anterior proveído (15/02/2023).

Lo anterior, para identificar la situación específica de la presunta dilación o tardanza en el trámite judicial del incidente de desacato; pues, en el escrito no estaba definido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito de vigilancia judicial administrativa la señora Viviana Isabel Oviedo Quiroz, manifiesta que el Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, debe ser investigado debido a que presuntamente ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en los incidentes de desacato presentados por el presunto incumplimiento en un fallo de tutela en el que ordena autorizar un procedimiento de fertilización invitro a la IPS Ceres, a causa de que en varias oportunidades *“Lo archiva porque al parecer el fallo no presta méritos para aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 contra la EPS mutual Ser”*.

Por medio de llamada telefónica, el 28 de febrero de 2023, a las 11:12 a.m., fue entablada comunicación con la peticionaria Sra. Viviana Isabel Oviedo Quiroz, y su esposo, en la que se logró verificar que su intención es que se lleve a cabo una investigación contra los abogados de Mutual Ser E.P.S.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a la inconformidad de la peticionaria respecto a las decisiones impartidas en el trámite de los incidentes de desacato, por la Dra. Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener

presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la peticionaria en torno al trámite sub examine, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por último, respecto a la afirmación de que *“La EPS Mutual Ser está dilatando el cumplimiento del fallo de tutela donde se le ordena autorizar el procedimiento de fertilización invitro a la IPS Ceres”* y su petición de *“abrir pliego de cargos disciplinarios contra los abogados y asesores de la EPS Mutual Ser”* su solicitud, será remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si lo estima procedente investigue la conducta desplegada por los apoderados judiciales de la E.P.S. Mutual ser y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva del trámite en cuestión.

Con relación al actuar de la EPS Mutual Ser, se remitirá copia del trámite de la vigilancia judicial a la Super Intendencia de Salud, para lo de su competencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00094-00, contra la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

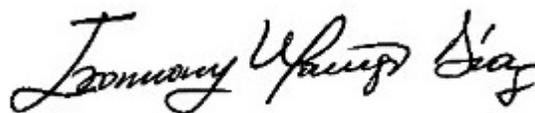
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial Córdoba, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta desplegada por los apoderados judiciales de la E.P.S. Mutual Ser y, si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva respecto al trámite del incidente de desacato interpuesto por Viviana Isabel Oviedo Quiroz contra Mutual Ser E.P.S., en la acción de tutela radicada bajo el N° 23-001-40-04-004-2022-00209-00.

TERCERO: Compulsar copia del trámite de la vigilancia judicial a la Super Intendencia de Salud, para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio a la señora Viviana Isabel Oviedo Quiroz, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl